

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/183/2018.**

**QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ,  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE XONACATLÁN,  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL  
FLORES BERNAL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/183/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido MORENA, en contra del Partido del Trabajo, así como de su candidato a la presidencia municipal de Xonacatlán, Estado de México, ciudadano Carlos González González, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de vinilonas con el nombre, imagen y emblema de los probables infractores, fijada en elementos de equipamiento urbano en el municipio citado.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Denuncia.** El doce de junio<sup>1</sup> el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citen en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

116, con sede en Xonacatlán, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia en contra del Partido del Trabajo, así como del ciudadano Carlos González González, candidato a la presidencia municipal de Xonacatlán, Estado de México, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

**2. Acuerdo de registro y solicitud de certificación de propaganda denunciada.** Por proveído del trece de junio<sup>2</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/XONA/MORENA/CGG-PT/282/2018/06**. De igual manera reservó la admisión de la queja y pronunciamiento de implementación de medidas cautelares solicitada, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.

Asimismo dio vista a la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No.116 con cabecera en Xonacatlán, Estado de México, con la finalidad de certificar la existencia, contenido y el lugar y/o estructura donde se encuentran colocada la propaganda denunciada, y se le instruyó elaborar acta circunstanciada correspondiente.

**3. Inspección.** El 16 de junio la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No.116 con cabecera en Xonacatlán, Estado de México, llevo a cabo la inspección, solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los domicilios proporcionados por la parte quejosa.

**4. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo del veinte de junio<sup>3</sup>, el Secretario Ejecutivo estimó procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y requirió a los probables infractores para que en un plazo de veinticuatro horas procediera al retiro de la propaganda de mérito.

**5. Acuerdo de admisión, emplazamiento.** Por acuerdo del veintisiete de junio<sup>4</sup>, el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite y señaló fecha para la

<sup>2</sup> Visible a fojas 14 y 15 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 25 a 30 de los autos

<sup>4</sup> Consultable a foja 42 y 43 de los autos.

audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**6. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El siete de julio tuvo verificativo dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Carlos González González y Partido del Trabajo, a través de su representante. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del quejoso partido político MORENA.

De este modo, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados.

**7. Remisión del expediente.** Por acuerdo del siete de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

## **II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción del expediente.** El nueve de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/7486/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/XONA/MORENA/CGG-PT/282/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

**2. Registro y turno.** Por proveído del veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/183/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** El siguiente veintiséis de julio, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código

comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

**SEGUNDO. Hechos denunciados y contestación de la queja.** Resulta importante señalar en forma sintetizada los hechos que expresa el quejoso en su escrito de denuncia.

**A. Hechos denunciados:** Del escrito de denuncia se advierte los hechos siguientes:

El representante propietario del partido político MORENA manifiesta que el diez de junio de dos mil dieciocho, realizó un recorrido a efecto de verificar propaganda electoral en la zona, y se percató de propaganda alusiva al ciudadano Carlos González González, candidato a presidente municipal del Partido del Trabajo en el Municipio de Xonacatlán, Estado de México, en inmobiliario urbano (Postes de telefonía y poste que sirve de soporte a una cámaras de seguridad), ubicadas en dos domicilios:

- El primero, en la calle Francisco Sarabia esquina con Vicente Guerrero, en este lugar la propaganda estaba atada a los postes de luz y el otro sirve de soporte a una cámara de video.
- El segundo, en la calle Dolores esquina con Francisco Sarabia, en este sitio los anuncios se encontraban fijados al poste de luz

Ambas vinilonas se le atribuyen al candidato a la presidencia municipal de Xonacatlán, Estado de México y al partido político que lo postula.

#### **B. Contestación de la demanda.**

Los probables infractores Carlos González González, y el Partido del Trabajo; de manera conjunta dieron contestación a la queja por conducto de su representante Regino Álvarez Villa, señalando que:

El veinte de junio del año en curso el representante propietario del Partido del Trabajo del Comité Municipal de Xonacatlán, Estado de México, se constituyó en ambos domicilios citados por el denunciante esto es, calle Francisco Sarabia esquina con Vicente Guerrero y, en la calle Dolores esquina Francisco Sarabia, pertenecientes a la cabecera municipal de Xonacatlán, y pudo verificar que no se encontraba propaganda electoral para presidente municipal del Partido del Trabajo y/o de Carlos González González como candidato a ese cargo en los lugares mencionados, colocada, fijada o adherida al poste de luz y cámara de seguridad y para acreditarlo anexó a su escrito de contestación fotografías.

#### **C. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.**

##### **a) Del quejoso, Partido Político MORENA**

1. **La Técnica.** Consistente en dos fotografías vinilonas.
2. **Documental Pública.** Consistente en el acta de verificación que lleve a cabo la Oficialía Electoral, con folio VOEM/116/10/2018, del dieciséis de junio del año en curso.
3. **La instrumental de actuaciones.**

4. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

b) De los probables infractores, Carlos González González y/o Partido del Trabajo.

1. La Técnica. Consistente en dos fotografías vinilonas.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana

#### D. Alegatos

Se tuvieron por formulados los alegatos de los probables infractores Carlos González González y del Partido del Trabajo, por conducto de su representante, mismos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación de la audiencia de mérito,<sup>5</sup> en los siguientes términos:

- El día veintitrés de junio se dio cumplimiento a la medida cautelar que le fue ordenada, pues los propietarios de los inmuebles las fijaron en esos lugares públicos por desconocimiento, sin embargo, los denunciados al ser sabedores de que se encontraban fijadas en lugares prohibidos procedieron a retirarlas.

**CUARTD. Fijación de la materia del procedimiento.** En el presente asunto el estudio se abocara a determinar si existe la propaganda electoral, en su caso, si vulnera la normativa electoral y si es viable atribuirle a los probables infractores, de ser así, imponer la sanción que conforme a derecho corresponde.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

<sup>5</sup> Videograbación consultable a foja 109 del expediente.

- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer, de haber sido ordenadas.

Por otra parte, acorde con la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>6</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.** A efecto de resolver sobre los acontecimientos denunciados, se procederá al análisis de los medios probatorios que obran en autos.

**Técnica.** Consistente en dos impresiones fotográficas a color ofrecidas por el quejoso Partido Político MORENA, prueba técnica que tiene valor indiciario en términos de los artículos 436, fracción II y III, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México (visibles a fojas 9 y 10 de los autos).

Las Impresiones fotográficas fueron descritas por la autoridad administrativa, durante el desarrollo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, las cuales se enfocan a dos vinilonas y de las que se advierte lo siguiente:

1.- Se observa un inmueble en color rosa y en la parte superior que es lo que interesa en el presente asunto se advierte una vinilona con un fondo color rojo el emblema del Partido del Trabajo, el dorso de una persona del sexo masculino quien viste una camisa blanca, dicha vinilona no se advierte a simple vista si tiene algún soporte o esté sujeta a los postes uno al parecer de metal y el otro de madera los cuales se advierten en la imagen.

2.- Se observa una imagen en la parte inferior se observa lo que parece ser una barda fondeada en color blanco y en lo que interesa en el presente asunto se advierte una vinilona con un fondo color rojo el emblema del Partido del Trabajo, el dorso de una persona del sexo masculino quien viste una camisa blanca, la cual se advierte que la misma está sujeta con dos lasos por un lado sin tener certeza a que esta sujeta y por el otro se advierte un poste sin asegurar que la misma esté sujeta al poste.

Medio probatorio que en términos del artículo 437 debe ser valorada por el este Tribunal aplicando las regla de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el capítulo de pruebas.

Así mismo, sólo hará prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**Documental Pública.** Consistente en el acta de verificación que instrumentó la Oficialía Electoral con el número de folio **VOEM/116/10/2018**, de fecha dieciséis de junio del año en curso, por conducto de la Vocal de Organización de la Junta Municipal 116, con sede en Xonacatlán, del Instituto Electoral del Estado de México, (consultable en la página 19 a 22 del expediente)

Documental pública que en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, de la cual se aprecia lo siguiente:

1. Propaganda ubicada calle Francisco Sarabia Esquina con Vicente Guerrero	
Características del inmueble	Contenido de la propaganda
Inmueble construido en una sola planta, el cual alberga un local comercial con razón social "LA SUPER MICHOACANA PALETERIA Y NEVERIA", pintado de color rosa, en el cual se aprecia en la parte superior letras en color lila resaltadas en su contorno por color blanco, a un costado del local sobre la calle Vicente Guerrero se aprecia un <b>poste de metal de color gris que al parecer sostiene una cámara de video</b> ; así mismo, sobre la calle Francisco Sarabia, se aprecia un <b>poste de madera</b> que tiene las particularidades propias usadas para telefonía; sobre el inmueble antes descrito, y <b>atada a los postes previamente mencionados, se aprecia una vinilona de aproximadamente un metro de ancho por un metro y medio de largo</b> que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos:	En el extremo derecho, se observa el dorso de una persona adulta de sexo masculino, tez moreno claro, cabello corto color negro, bigote y barba, quien viste camisa color blanca, y lo que parecer ser, que tiene el brazo derecho extendido hacia un costado; en la parte inferior de dicha imagen, se aprecian las leyendas: <b>"CARLOS"</b> en letras color amarillo y <b>"GONZÁLEZ"</b> en color rojo, ambas leyendas, subrayadas por una línea amarilla, debajo de la mencionada línea, se observan las leyendas: <b>"CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL 2019-2021"</b> , en letras color negro; en la parte central se aprecian las siluetas de un número indeterminado de personas, las cuales por estar ubicados en diversos planos no es posible señalar con certeza su descripción ni la cantidad de las mismas; en el extremo izquierdo, se observa <b>el emblema del Partido del Trabajo</b> , debajo se aprecia la leyenda <b>"Trabajando Juntos por Xonacatlán"</b> , en letras color rojo, y resaltadas en color

	blanco; todo lo anterior en un fondo color rojo.
<b>2. Propaganda ubicada en calle Dolores, esquina Francisco Sarabia</b>	
Características del inmueble	Contenido de la propaganda
Se aprecia sobre la calle Dolores, una barda perimetral con diversas leyendas con fondo en color blanco, al frente de dicha barda se localiza un poste de madera que tiene las particularidades propias usadas para telefonía, del cual <b>se encuentra sujeta una vinilona de su extremo izquierdo</b> , la cual presenta las siguientes características:	En la esquina superior derecha, se observa el símbolo internacional de reciclaje en color verde; del extremo derecho, se observa el dorso de una persona adulta de sexo masculino, tez moreno claro, cabello corto color negro, bigote y barba, quien viste camisa color blanca, y lo que parecer ser, que tiene el brazo derecho extendido hacia un costado; en la parte inferior de dicha imagen, se aprecian las leyendas: <b>"CARLOS"</b> en letras color amarillo y <b>"GONZÁLEZ"</b> en color rojo, ambas leyendas, subrayadas por una línea amarilla, debajo de la mencionada línea, se observan las leyendas: <b>"CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL 2019-2021"</b> , en letras color negro; en la parte central se aprecian las siluetas de un número indeterminado de personas, las cuales por estar ubicados en diversos planos no es posible señalar con certeza su descripción ni la cantidad de las mismas; en el extremo izquierdo, se observa el <b>emblema del Partido del Trabajo</b> , <b>debajo se aprecia la leyenda "Trabajando Juntos por Xonacatlán"</b> , en letras color rojo, y resaltadas en color blanco; todo lo anterior en un fondo color rojo

De la concatenación de los referidos medios de prueba, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en dos vinilonas sujetadas o atadas a dos postes que constituyen parte del equipamiento urbano.

En ambas vinilonas, se aprecia la imagen de una persona de sexo masculina, se hace referencia a **CARLOS GONZÁLEZ**; así como, al cargo al por el que se postula **"CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL 2019-2021"**, también se percibe el emblema del Partido del Trabajo, y la leyenda **"Trabajando Juntos por Xonacatlán"**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida y con las características registradas en el acta circunstanciada elaborada por personal del Instituto Electoral local facultado para ello.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

En el escrito de denuncia el quejoso aduce presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el ciudadano Carlos González González, como candidato a presidente municipal de Xonacatlán, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, referente a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente dos vinilonas sujetas o atadas a postes de madera y a uno metálico.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicho contenido es considerado por los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso ñ).

Asimismo, artículo 262, fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso k) y 4.1, señalan que:

- **Se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura** que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.
- La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y los lineamientos correspondientes.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Igualmente ha señalado que se permite la colocación de propaganda

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO/ LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx/>

electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluyen.

La finalidad de la prohibición de fijar y colocar propaganda política o electoral en elementos de equipamiento urbano estriba en desvincular los servicios públicos que brinda la autoridad a la ciudadanía con algún actor político, dicho objetivo no solamente va enfocado a ejecutarse en épocas de campañas electorales, y bajo cierto tipo de propaganda, sino en cualquier temporalidad, y cualquier tipo de publicidad (política o electoral) dado el interés general de que dicha finalidad sea cumplida en todo momento, no sólo en época electoral y alcanzando todo tipo de propaganda.

Una interpretación contraria implicaría que en cualquier tiempo los partidos políticos, candidatos o coaliciones estén en posibilidad de saturar los elementos de equipamiento urbano con propaganda política o electoral, lo que traería consigo la inutilidad de la finalidad de la hipótesis normativa que se examina.

### **Caso concreto**

Las propagandas electorales denunciada consistente en dos vinilonas, una de ellas, ubicada en la calle Francisco Sarabia Esquina con Vicente Guerrero, se constató por parte del servidor electoral que, se encontraba atada de un lado a un poste metálico que sostiene una cámara de video y del otro, a un poste de madera usado para telefonía. La segunda ubicada en la calle Dolores casi esquina con Francisco Sarabia, Colonia Xonacatlán de Vicencio, Código Postal 52060, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, la cual se halló sujeta del extremo izquierdo a un poste de madera usado particularmente para telefonía.

Toda vez que los postes son considerados como elemento de equipamiento urbano, los que por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y

funcionamiento, deriva de la necesidad de sostener los cables de telefonía y una cámara de video indispensables para proporcionar los servicios públicos de comunicación y vigilancia para la seguridad de los habitantes de la zona.

Pues, no es válido legalmente aprovechar un elemento de equipamiento urbano con la finalidad diversa a la que fue concebida, como en el caso que nos ocupa, dado la utilidad de atar o sujetar de los postes propaganda electoral, lo que representa un beneficio para los sujetos referenciados en esta.

Por lo anterior, este Tribunal local considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano previsto en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En ese tenor, el ciudadano denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano (postes) se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

Independientemente, de lo alegado por los denunciados en el sentido de que el veinte de junio del año en curso el representante propietario del Partido del Trabajo del Comité Municipal de Xonacatlán, Estado de México, se constituyó en ambos domicilios citados por el denunciante, y pudo verificar que no se encontraba propaganda electoral para presidente municipal del Partido del Trabajo y/o de Carlos González González como candidato a ese cargo en los lugares mencionados, colocada, fijada o adherida al poste de luz y cámara de seguridad y para acreditarlo anexó a

su escrito de contestación fotografías.

Este órgano colegiado considera que no les asiste la razón a los denunciados, cuando afirman que no existe la propaganda electoral, ya que se constató por parte de la autoridad electoral administrativa que se encontraba atada y sujeta a los postes descritos, dejándose de observar las reglas sobre la colocación de propaganda a que están obligados.

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda electoral en los postes de telefonía y en el que servía de soporte a una cámara de video, considerado como elemento del equipamiento urbano, con ello, se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo que resulta válido concluir la **existencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

#### **1. Responsabilidad de Carlos González González.**

Se encuentra acreditada la responsabilidad de **Carlos González González**, por la colocación de propaganda denunciada y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, toda vez que contraviene lo previsto en el 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque quien se beneficia de manera directa es el candidato Carlos González González, ya que en la propaganda se observa su nombre, el cargo y partido político que lo postula; por otra parte, los denunciados en su escrito de contestación, informaron que el representante del Partido del Trabajo, se constituyó en los domicilios que proporciono el quejoso y verificó que no hay propaganda electoral alusiva al candidato Carlos González González presidente municipal del Partido del Trabajo y/o al Partido del Trabajo, y ofrece la **prueba técnica**

consistente en cinco impresiones fotográficas, medio probatorio que en términos del artículo 437 debe ser valorada por el este Tribunal aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el capítulo de pruebas.

Así mismo, sólo hará prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Bajo tales parámetros legales, el medio probatorio citado no genera convicción, en virtud de que no obra en el expediente algún otro elemento probatorio con el que puedan ser administradas tales fotografías, a fin de considerar como veraces las manifestaciones y apreciaciones de los oferentes, las cuales ante la documental pública, relativa al acta de verificación que instrumentó la Oficialía Electoral con el número de folio **VOEM/116/10/2018**, de fecha dieciséis de junio del año en curso, por conducto de la Vocal de Organización de la Junta Municipal 116, quedan completamente desvirtuadas sus afirmaciones.

Cabe señalar que de las impresiones fotográficas en estudio, dos de ellas, las cuales obran a foja 41 de los autos, se aprecia propaganda referente a una persona, mismas que al ser ilegibles no puede aportar más elementos a esta autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, del acta circunstanciada **VOEM/116/10/2018**, instrumentada por la autoridad municipal electoral en sus funciones de Oficialía Electoral, se corroboró que en la propaganda denunciada aparece el nombre del candidato a presidente municipal de Xonacatlán, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, así como el logotipo de este instituto político, en este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado el ciudadano postulado como el partido político con la colocación y difusión de la propaganda aludida, es responsable de la conducta motivo de queja.

## 2. Responsabilidad del Partido del Trabajo

En cuanto al Partido del Trabajo, a quien se le atribuye la falta su responsabilidad radica en vulnerar lo dispuesto en el artículo 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo dispuesto en el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demos institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Además, dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral local, este Tribunal considera que debe reprocharse al partido el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad avalar la propaganda difundida por su candidato, a fin de que se ajustara a la normatividad electoral.

Aunado a ello, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, se advierte que el citado partido político no presentó elemento de convicción alguno que permitiera establecer que implementó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral.<sup>8</sup>

Por tanto, este Tribunal Electoral local estima que el Partido del Trabajo, es responsable de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, el instituto político tienen responsabilidad en su carácter de garante, sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo

<sup>8</sup> Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, paginas 754-756.

dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral local, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del referido partido político.

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral **declara la existencia de la violación objeto de queja** imputable al ciudadano Carlos González González, candidato a presidente municipal de Xonacatlán, Estado de México; y al instituto político que lo postuló, Partido del Trabajo.

**En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Carlos González González, y del Partido del Trabajo, en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por dos vinilonas fijadas y sostenidas en equipamiento urbano específicamente, fijada en postes de telefonía y en un poste que sostiene una cámara de video, situadas en las calles Francisco Sarabia esquina con Vicente Guerrero, y Dolores casi esquina con Francisco Sarabia, en Colonia Xonacatlán de Vicencio, Código Postal 52060, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, por contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- ✓ Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que este se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- ✓ Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- ✓ Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho, y
- ✓ Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y para la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede establecer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar que principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la

- importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.<sup>9</sup>

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 460 fracción I y 461 fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

#### ➤ Individualización de la sanción

De este modo, los artículos 460 fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción I y II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

#### **Bien jurídico tutelado.**

<sup>9</sup> Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionado SUP-REP-3/2015

Por lo que hace a la infracción imputada a Carlos González González candidato a presidente municipal de Xonacatlán, Estado de México, postulado el Partido del Trabajo, el bien jurídico es el indebido uso del equipamiento urbano (postes de telefonía y de cámara de video), toda vez que el candidato denunciado inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 262, fracción I, del Código electoral de la entidad, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Ataca a los postes de telefonía y al que sirve de soporte a una cámara de video dos vinilonas con propaganda electoral, ubicadas en las calles Francisco Sarabia esquina con Vicente Guerrero y calle Dolores casi esquina con Francisco Sarabia, ambas en la Colonia Xonacatlán de Vicencio, Código Postal 52060, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, considerado como elemento de equipamiento urbano, la propaganda difundida hacía referencia a la campaña de Carlos González González, al menos desde el doce de junio<sup>10</sup>, fecha en que el quejoso presentó su escrito de denuncia ante el Consejo Municipal Electoral 116, tiempo en que transcurrían las campañas electorales en el proceso electoral en curso en el Estado de México, y conforme al acta circunstanciada del dieciséis de junio, realizada por la autoridad instructora, mediante la cual se constató la existencia, colocación y contenido de la propaganda electoral denunciada.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

<sup>10</sup> Fecha en la que se presentó la denuncia por el quejoso y la certificación de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México.

**Contexto fáctico y medidas de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elemento del equipamiento urbano (postes de telefonía y soporte de cámara de video) y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

**Reincidencia.** En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

**Calificación.** En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de Carlos González González, candidato a presidente municipal de Xonacatlán, Estado de México; postulado por el Partido del Trabajo, propaganda contenida en dos calcomanías atadas a postes de telefonía y al otro que sirve de soporte a una cámara de video, ubicados en las calles Francisco Sarabia esquina con Vicente Guerrero y Dolores casi esquina con Francisco Sarabia, ambos en Colonia Xonacatlán de Vicencio, Código Postal 52060, Municipio de Xonacatlán, Estado de México;

➤ **Sanción**

**Sanción al candidato Carlos González González.**

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, que pueden imponerse a dichos sujetos, siendo a) amonestación pública; b) multa de mil hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización vigente, y c) cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la **imposición de una amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

### **Sanción al Partido del Trabajo**

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, indica las sanciones que pueden aplicarse a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, siendo a) la amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; c) reducción de financiamiento público, y cancelación de registro.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido del Trabajo, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que este incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer Partido del Trabajo sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dichos institutos políticos incumplieron las disposiciones establecidas en la normatividad electoral local.

En consecuencia, se estima que para la **publicidad de la amonestación** que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 116 de Xonacatlán, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción II; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

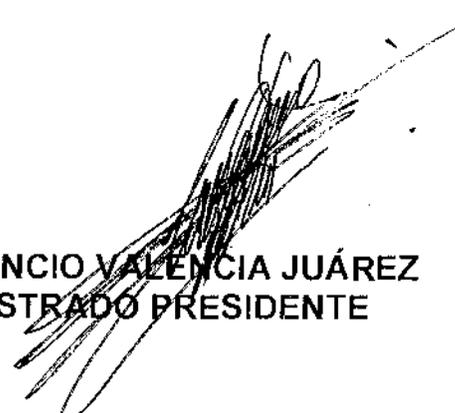
**PRIMERO.** Se declara la **existencia** la violación objeto de la denuncia.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al ciudadano Carlos González González, candidato a presidente municipal de Xonacatlán, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Se **amonesta públicamente** al Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 116 de Xonacatlán, de Instituto Electoral local.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

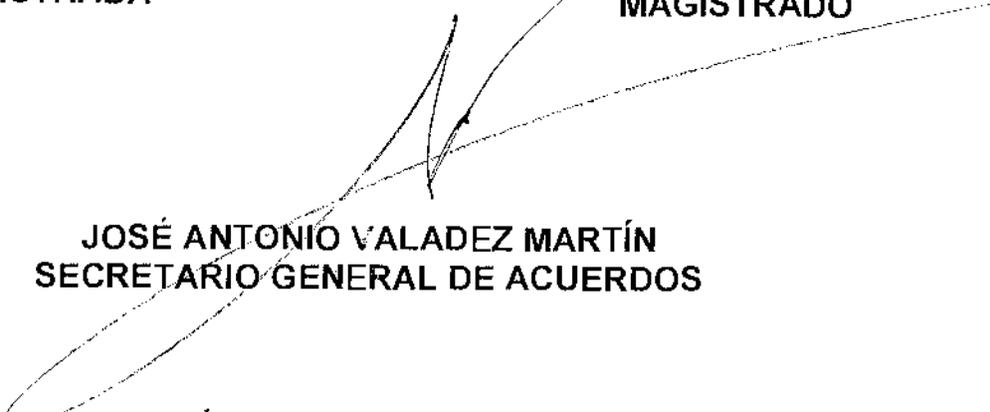
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**